
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Danny Leonardo Suárez Fernández.

Abogado: Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana.

Recurrida: Corporación Dinant, S. R. L.

Abogada: Licda. Aida Elizabeth Viarella Almánzar.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Leonardo Suárez Fernández, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00303, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569833-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 238, esq. calle Curazao, edif. 2, apto. 3, tercer nivel, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Danny Leonardo Suárez Fernández, cubano, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2408446-3, domiciliado y residente en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 22, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Aida Elizabeth Viarella Almánzar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Corporación Dinant, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la dirección antes descrita.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Danny Leonardo Suárez Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación Dinant Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 306/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado y condenó a la empresa empleadora a pagar derechos adquiridos en lo concerniente al salario de navidad y vacaciones, así como por salario caído, rechazándola en sus demás aspectos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Danny Leonardo Suárez Fernández e incidentalmente por la sociedad comercial Corporación Dinant Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SS-00303, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el señor DANNY LEONARDO SUÁREZ FERNÁNDEZ y la empresa CORPORACIÓN DINANT DOMINICANA, SRL, en contra de la sentencia núm. 306/2016 de fecha 22/8/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; acoge en incidental en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del salario que se modifica para que sea RD\$28,117.85 y de los salarios adeudados que se fijan en 3 días de salario que asciende a la suma de RD\$3,539.80 con lo que modifica el monto de la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor DANNY LEONARDO SUÁREZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LIC. MAIDA ELIZABETH VIRELLA ALMÁNZA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 0 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera preciso examinar si el mismo cumple o no con los requisitos legales exigidos para su interposición.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

9. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas*

de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

10. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de agosto de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, modificando el salario para que sea de veintiocho mil ciento diecisiete mil con 85/100 (RD\$28,117.85) y estableció condenaciones por la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos con 93/100 (RD\$13,461.93), por concepto de 14 días de vacaciones; catorce mil quinientos setecientos setenta y cinco con 93/100 (RD\$14,575.93) por concepto de la proporción del salario de navidad; y tres mil trescientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD\$3,539.80) por concepto de 3 días de salarios caídos; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de treinta y un mil quinientos setenta y siete con 66/100 (RD\$31,577.66), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

11. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Danny Leonardo Suárez Fernández, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00303, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.